

En Logroño, a 12 de septiembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D^a M^a Del Bueyo Díez- Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

43/02

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de Doña E.G.B. como representante de su hijo P.V.G.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 23 de enero de 2002, el Director del Colegio Público “Duquesa de la Victoria” de Logroño (La Rioja) remitió la comunicación de un accidente escolar referido al alumno de dicho centro, P.V.G, dirigida al Ilmo. Sr. Secretario General

Técnico de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja (Documento nº 1).

En dicha comunicación se describía el accidente ocurrido sobre las 11,15 horas del día 22 de enero de 2002, en el polideportivo del Colegio dentro de la actividad de Educación Física, *“Después del calentamiento, mientras el profesor preparaba la siguiente actividad, un compañero le empujó y se dio contra la grada rompiéndose las dos palas”*. *“No se precisó asistencia médica en el momento”*.

Segundo

Con fecha de 6 de febrero de 2002 la madre del afectado, Doña E.G.B. formuló solicitud de reclamación de daños y perjuicios, valorando los daños ocasionados en la cantidad de 100 euros, adjuntando a dicha petición, el Libro de Familia y el recibo expedido por la Médico Dentista que atendió a su hijo (Documento nº 2; procediendo el Director del Centro a su remisión a la Dirección General de Gestión Educativa el día siguiente, 7 de febrero.

Tercero

Con fecha de 11 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería dictó Resolución por la que se acordó iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas (Documento nº 3).

En dicho acuerdo además se designa la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial.

Cuarto

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial de referencia nº 01/02, se dirigió escrito al Director del C.P. "Duquesa de la Victoria" a efectos de que informara sobre los siguientes extremos:

"a) Explicación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente o alguna observación que pueda ser añadida a la comunicación de accidente que en su día fue remitida a esta Consejería.

b) La existencia en el Centro de un Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la indemnización" (Documento nº 4).

Quinto

El 21 de febrero de 2002 por el Director del Centro se dio debido cumplimiento a dicho requerimiento, expresando las circunstancias en que ocurrió el accidente y haciendo constar que no existe seguro escolar que pudiera asumir el pago de la indemnización (Documento nº 5).

Sexto

El 5 de abril de 2002 por la Sra. Instructora del expediente se puso en conocimiento de la interesada de su derecho al trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente para que en el plazo de diez días hábiles pudiera formular alegaciones, presentar documentos y justificantes que a su derecho amparasen (Documento nº 6).

Séptimo

El 11 de abril de 2002 se solicitó por la Sra. García Barahona la entrega de todos los documentos obrantes en el expediente (Documento nº 7).

Octavo

El 30 de abril de 2002 la Sra. Instructora del expediente puso en conocimiento los trámites seguidos en el expediente, observando que en el mismo y como previo a la resolución definitiva se han de recabar dos dictámenes, el del Consejo Consultivo de La Rioja y el “*informe jurídico del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante*”; por lo que elevó el expediente a conocimiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja (Documento nº 8).

Noveno

El 12 de junio de 2002, por el Sr. Letrado del Gobierno de La Rioja se emitió informe favorable a la propuesta de resolución, apreciando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica (Documento nº 9).

Posteriormente se incorpora al expediente remitido a este Consejo Consultivo la propuesta de resolución desestimatoria de la petición de resarcimiento de daños y perjuicios.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de julio de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 15 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja a través de su Presidente para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 15 de julio de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos, en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja establece que *“El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”*.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que, *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”*.

- El artículo 12 del Reglamento del Consejo aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: párrafo 2º *“En concreto, y según lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley reguladora, el Consejo Consultivo emitirá dictamen, preceptivamente, en los siguientes*

casos: G) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”.

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre:

- la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida,

- y en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplimiento acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una *relación de causa a efecto directa e inmediata*, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa en la producción de las lesiones por las que reclama la madre del niño accidentado, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del *nexo causal* entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación del servicio público y el resultado dañoso sufrido por el alumno.

En el supuesto que se informa no puede afirmarse que, entre la prestación del servicio público educativo y la lesión sufrida por el alumno consistente en la ruptura de

dos dientes por la caída en clase de Educación Física al ser empujado fortuitamente por otro alumno fortuito, exista una relación de causa-efecto, por lo que, sin más, falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y recordando la doctrina de este Consejo Consultivo, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es el del *riesgo general para la vida*, toda vez que la lesión en dos dientes sufrida como consecuencia de una caída fortuita del alumno producida por un empuje propinado por otro compañero en clase de Educación Física, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal. Por ende, el daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autónoma y el daño sufrido por el menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.